



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/15/CA8, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Orlando Sebastián Altamirano contra el auto N° 11 de fecha 17 de enero del 2025 mediante el cual la juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación con pedido de libertad, declarando abstracto el planteo en razón de la resolución N° 08 dictada el 13 de enero de 2025.

Para así decidir, la juez argumentó que, si bien la defensa alegó que la detención se había vuelto ilegítima por falta de resolución dentro del plazo previsto por el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), dicha argumentación fue considerada improcedente debido a que el plazo para dictar el auto de procesamiento no es perentorio sino meramente ordenatorio.

Destacó que el delito atribuido a Altamirano implica una pena superior a ocho años, lo que impide el otorgamiento de una condena condicional (art. 221 inc. b CPPF). Además, consideró como elementos relevantes para mantener la prisión preventiva la gravedad del delito imputado, la participación de varias personas en los hechos investigados, el riesgo procesal fundado en la posibilidad de entorpecimiento de la investigación y de fuga, así como la falta de arraigo del imputado. Frente a esos riesgos, dijo que las medidas coercitivas alternativas previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal resultan insuficientes.

Dijo que el pedido de libertad fundado en la falta de resolución de la situación legal del imputado ha devenido abstracto, dado el dictado de la resolución N° 08 del 13 de enero de 2025, mediante la cual se ordenó el procesamiento con prisión preventiva del Sr. Altamirano.



Finalmente, remarcó que la prisión preventiva dictada no constituye una pena anticipada y se encuentra justificada en los términos de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino para garantizar el desarrollo eficaz del proceso penal.

II. La defensa del Sr. Altamirano cuestionó fundamentalmente la legalidad de la detención prolongada sin que se hubiera dictado oportunamente una resolución de mérito sobre su situación procesal.

En primer lugar, la defensa sostuvo que el pedido original no constituía una solicitud de excarcelación, sino un planteo de inmediata libertad por la ausencia de un auto de procesamiento dentro del plazo legal de diez días establecido por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Criticó que el juzgado recondujo arbitrariamente el planteo como un trámite excarcelatorio, evitando así tratar el fondo de la cuestión, que era la ilegalidad de la detención.

Alegó que el dictado posterior del auto de procesamiento no subsana la nulidad generada por no haberse resuelto la situación procesal en tiempo y forma, y calificó de arbitraria e infundada la resolución impugnada, por carecer de una fundamentación concreta y por utilizar argumentos genéricos sobre riesgos procesales sin vinculación específica con Altamirano.

La defensa argumentó que la prisión preventiva se dictó sin haber valorado previamente la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la posible participación del imputado en el delito investigado, lo que contraviene los artículos 2, 280, 306, 309 y 312 del CPPN. Señaló que este proceder vulnera el principio de presunción de inocencia, y convierte la prisión preventiva en una sanción anticipada, contraria al derecho constitucional y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, pidió que, aun cuando la situación procesal de Altamirano ya se hubiera resuelto, la Cámara se expida sobre los planteos formulados para evitar que se sigan dictando prisiones preventivas sin auto de mérito en otros casos, consolidando un criterio jurisprudencial claro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

III. Contestadas la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa del Sr. Altamirano, fundado en la existencia de riesgos procesales.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 21 de abril del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación. En la misma, se dio tratamiento conjunto al presente incidente y al “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/9/CA3, dada la vinculación existente entre ambos.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con aquel que plantea la detención del Sr. Altamirano, sin que se hubiera resuelto su situación procesal y, por ende, el dictado de su prisión preventiva.

Más allá del cuestionamiento de la defensa en su escrito recursivo, a criterio de este Tribunal, a la fecha, ese planteo ha devenido abstracto. Ello así, dado que, como se indicó en el “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/9/CA3, por resolución de fecha 13 de enero de 2025, la juez *a quo* dictó el auto de procesamiento contra el Sr. Altamirano, por el delito previsto en el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, agravado por la intervención de varias personas (art. 11, inc. “c” de la misma norma), en calidad de coautor penalmente, disponiendo la conversión de su detención en prisión preventiva.



Tal resolución, hizo que el planteo defensorista pierda virtualidad, pues al procesar al Sr. Fernández, la magistrada dictó la prisión preventiva del mismo, la que actualmente se encuentra cumpliendo el nombrado.

Sin embargo, dado que la privación de libertad de la persona con anterioridad a la resolución de su situación procesal, tiene como única finalidad que sea posible tomársele declaración indagatoria, una vez cumplimentado dicho acto, es menester que el juzgador se pronuncie sobre la prisión preventiva, siendo ese el *quid* de la cuestión planteada por la defensa.

Por lo tanto, es dable recomendar a la juez *a quo* que, en lo sucesivo, celebrada la audiencia indagatoria, resuelva en la medida de lo posible la situación procesal del imputado en el plazo previsto en el art. 306 del CPPN y, si ello no ocurriese, proceda al dictado –si así correspondiere– de la prisión preventiva del mismo (Cfr. “Incidente de excarcelación en autos: Rojas, Cristian Alejandro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2763/2021/6/CA1, “Incidente de excarcelación en autos: Rojas, Cristian Alejandro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2763/2021/9/CA3 y “Legajo de apelación en autos: Rojas, Cristian Alejandro p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2763/2021/11/CA2). Ello así, dado el carácter meramente excepcional y restrictivo que posee la privación de libertad de una persona con anterioridad al fallo final de la causa.

En cuanto a la argumentación genérica de los riesgos procesales, sin vinculación específica con Altamirano, cabe decir que ello fue resuelto por este Tribunal en el “Incidente de excarcelación en autos: Altamirano, Orlando Sebastián p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/9/CA3, en el que se entendió que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada por la magistrada *a quo*, correspondiendo la misma sea confirmada.

En efecto, en el marco del incidente mencionado, se valoró que el imputado fue detenido en su domicilio durante un allanamiento, en posesión de elementos vinculados a la comercialización de estupefacientes, y que fue recientemente procesado con prisión preventiva por el delito previsto en el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737, agravado por la participación de varias personas. También se tomó en consideración que la juez fundamentó el rechazo al pedido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

excarcelatorio y demás medidas morigeradas en riesgos procesales concretos, como la etapa inicial de la investigación, pruebas pendientes y las circunstancias de la detención del imputado, por lo que la resolución no puede considerarse arbitraria. Finalmente, se señaló que el supuesto arraigo laboral del imputado fue considerado precario, ya que su actividad como “changarín” no garantiza sujeción al proceso y que las alternativas propuestas por la defensa no son suficientes frente a la gravedad del hecho y la complejidad del caso.

Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Orlando Sebastián Altamirano y, en consecuencia, confirmar el auto N° 11 de fecha 17 de enero del 2025 en todo lo que fuera materia de resolución. Asimismo, corresponde declarar abstracto el planteo de la defensa referido a la detención del Sr. Altamirano sin que esté resuelta su situación procesal y recomendar a la juez *a quo* que, en lo sucesivo, se pronuncie en la medida de lo posible sobre la prisión preventiva de los imputados una vez indagados los mismos, dado el carácter excepcional y restrictivo de tal medida cautelar.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la defensa del imputado Orlando Sebastián Altamirano y, en consecuencia, confirmar el auto N° 11 de fecha 17 de enero del 2025 en todo lo que fuera materia de apelación. 2) Declarar abstracto el planteo de la defensa referido a la detención del Sr. Altamirano sin que esté resuelta su situación procesal, por los fundamentos expuestos en el punto V de la resolución. 3) Recomendar a la juez *a quo* que, en lo sucesivo, se pronuncie en la medida de lo posible sobre la prisión preventiva de los imputados una vez indagados los mismos, dado el carácter excepcional y restrictivo de tal medida cautelar.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en uso de licencia. Secretaría de Cámara, cinco de mayo del 2025.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39637540#454106527#20250505124921536